



45

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA ROCIO HERRERA ROMERO y LIBIA MARIA CENDALES CANO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00396-00**

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que instauraron las señoras ANA ROCIO HERRERA ROMERO y LIBIA MARIA CENDALES CANO contra el MUNICIPIO DE RESTREPO, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda obrante a folios 3 a 14, se observa que la misma no fue instaurada en oportunidad, encontrándose dentro de los presupuestos de la acción la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

***"Art. 164.- oportunidad para presentar demanda***

*(...)*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...*(subrayado fuera del texto).**

En el presente proceso, se pretende la nulidad de los Oficios N°. 100-31-01 220/2017 y 100-31-01 211/2017 fechados 20 de mayo de 2017<sup>1</sup> por medio de los cuales les comunican a las demandantes la supresión de los cargos que venían ocupando, supresión que se haría efectiva a partir del 21 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 052 del 19 de mayo de 2017 proferido el Alcalde del Municipio de Restrepo.

Cabe señalar, respecto al conteo de la caducidad en temas de retiro del servicio, que el H. Consejo de Estado de manera reiterada desde sentencia del 24 de mayo de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló que la misma debe contarse a partir de la ejecución del acto administrativo, considerando:

***"La caducidad es un hecho jurídico que opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el solo***

<sup>1</sup> Folio 18 y 28 del expediente

transcurso del tiempo. **En este sentido, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia.**

La facultad de accionar comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, **pero fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable.**

El numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca "al cabo de cuatro (4) meses, **contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso**" (resaltado fuera del texto).

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos que impliquen retiro del servicio de un empleado, como la **resolución 007 de 2004** (terminación nombramiento provisional por supresión cargo), se dan a conocer por la vía de la ejecución, de manera que para efectos de caducidad de la acción se debe tomar como referencia esta fecha. (Negrillas del texto)"

De acuerdo a lo anterior, la Alta Corporación ha sostenido, que si un acto administrativo implica retiro del servicio de un empleado, el término de la caducidad se debe contar a partir de la fecha de la ejecución del acto, esto es, a partir del día en que efectivamente se desvincula el empleado.

Por lo anterior, el término para demandar los Oficios N°. 100-31-01 220/2017 y 100-31-01 211/2017 fechados 20 de mayo de 2017, debe contarse a partir del día siguiente de la ejecución del acto administrativo y como el retiro de las demandantes tuvo lugar el 21 de mayo de 2017, la oportunidad para demandar transcurrió entre el 22 de mayo de 2017 y culminó el 22 de septiembre del mismo año, fecha que feneció sin que las demandantes radicaran la solicitud de conciliación extrajudicial, ocurriendo esto hasta el 29 de septiembre de 2017, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad; aunado a lo cual una vez declarada fallida la conciliación prejudicial el día 23 de octubre de 2017 (folio 41), la demanda fue promovida hasta el 15 de noviembre del mismo año (folio 43).

Si en gracia de discusión, el conteo del término para demandar se contabilizara desde el acto administrativo en el cual se adoptó la decisión de suprimir los cargos de las demandantes, esto es el Decreto No. 052 de mayo 19 de 2017 "Por medio del cual se suprime de la estructura de la administración central la dependencia denominada Centro Ganadero y Frigorífico Municipal "CEGAFRIM" del Municipio de Restrepo Meta, y la planta de personal que forma parte de esa dependencia",<sup>2</sup> de igual manera opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que contra el citado decreto no procedían recursos y rigió a partir de la fecha de su expedición.

Cabe precisar, que si bien en la demanda se enuncian como actos administrativos demandados las Resoluciones N°. 213 y 215 del 24 de mayo de 2017<sup>3</sup> "Por medio de la cual se ordena el pago de la liquidación definitiva a un funcionario de la Administración Municipal", el conteo del término para demandar en el presente asunto, que se pretende un reintegro a los cargos suprimidos, no se puede contabilizar desde la ejecutoria de estas Resoluciones, puesto que ellas no contienen la decisión de la administración de desvincular de la entidad a las demandantes, limitándose a liquidar aspectos prestacionales.

<sup>2</sup> Folios 38 - 39

<sup>3</sup> Folio 19 y 29 del expediente.

Por lo anterior, para el Juzgado es forzoso concluir que para el 15 de noviembre de 2017, cuando se radicó la demanda (acta de reparto vista a folio 43 del expediente), habían transcurrido los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2. del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose rechazar la demanda por caducidad en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE

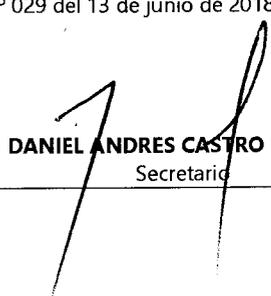
**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por ANA ROCIO HERRERA ROMERO y LIBIA MARIA CENDALES CANO contra el MUNICIPIO DE RESTREPO, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial a la abogada SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes otorgados visibles a folios 1 y 2 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 029 del 13 de junio de 2018.
 <b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b> Secretario

